

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 644

Panamá, 14 de septiembre de 2007

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Recurso de apelación.
promoción y sustentación.**

La firma forense Carrillo Brux y Asociados, en representación de **Farida Abadi de Homsany**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución DRP N°261-2005 del 16 de septiembre de 2005, emitida por la **Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República**, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, con la finalidad de promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia de 7 de noviembre de 2006 (foja 61), mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la referida providencia, radica en el hecho que la parte actora no presentó copia autenticada del acto confirmatorio con la constancia de su notificación, requisito indispensable

para la admisión de este tipo de demandas. Este criterio se fundamenta en las siguientes consideraciones:

La demanda, visible a fojas 46 - 59, fue presentada contra la resolución DRP N°261-2005 de 16 de septiembre de 2005, mediante la cual la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República resolvió revocar la resolución DRP N°230-2002 de 19 de julio de 2002, por cuyo conducto esa institución estatal aceptó los términos de la propuesta de arreglo de pago presentada por los apoderados legales de la señora Farida Abadi de Homsany, Ezra Homsany Abadi y Salomón Homsany Abadi, y declaró que la lesión patrimonial contra el Estado por la cual fueron condenados los procesados, en esos momentos ascendía a la suma de B/.6,964,948.30, que se obtuvo luego que se dedujo lo abonado por el grupo familiar conocido como "Grupo Homsany Abadi", tal como se indicó en el informe de auditoría y bienes cautelados elaborado por el Departamento de Bienes Cautelados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Dicha resolución fue confirmada en todas sus partes por la resolución DRP N°224-2006 de 24 de mayo de 2006, en virtud del recurso de reconsideración presentado por la actora (Cfr. fojas 24 - 36), misma que carece del sello con la constancia de la notificación de la recurrente, lo que impide conocer si la demanda presentada fue interpuesta dentro del término de 2 meses que establece el artículo 42b de la ley 135 de 1943.

En un proceso similar al que nos ocupa, ese Tribunal coincidió con el criterio de esta Procuraduría al señalar que en ausencia de la constancia de la notificación del acto

confirmatorio, debía revocarse la providencia mediante la cual se admitió de la demanda y, en su lugar, no debía admitirse la misma, según se observa de la parte medular del auto de 2 de septiembre de 2005 que se cita a continuación:

"El Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 3 de enero de 2005, por el cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Castillo & Castillo, actuando en representación de ISIS RIVERA DE GONZÁLEZ, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 260 del 19 de junio de 2003, emitido por el Órgano Ejecutivo, y para que se hagan otras declaraciones.

El señor Procurador, mediante la Vista No. 198 de 4 de julio de 2005, solicita se revoque el auto apelado, y en su lugar se declare inadmisibile la presente demanda, en virtud de que ... **no acompañó la demanda de la constancia de notificación del acto que puso fin a la misma**, que como hemos señalado es la Resolución N° 84 del 9 de julio de 2003'.

...

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinado el libelo de la demanda, el resto de los Magistrados que integran esta Sala proceden a resolver el mismo.

...

De igual forma, **esta Superioridad observa que al momento de presentar el libelo de demanda se incumplió con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el cual señala claramente que la parte actora deberá acompañar a la demanda una copia del acto impugnado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.** Ello es así pues, se desprende de la copia autenticada del

Decreto Ejecutivo No. 260 de 19 de junio de 2003 presentada por el demandante, y visible a foja 1 del expediente, que no se aprecia constancia de notificación por parte de la señora Isis de Rivera.

En relación a lo anterior, cabe destacar que, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 42 y 42b de la Ley 135 de 1943, la presentación del acto administrativo debidamente autenticado con la respectiva constancia de notificación, es indispensable para la admisibilidad de las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción, toda vez que es a partir de la fecha de notificación de este acto que se decide de forma definitiva la actuación en la esfera administrativa y se cuenta el término hábil para determinar si la demanda contenciosa fue presentada oportunamente ante esta Superioridad.

Ahora bien, las omisiones señaladas son suficientes para declarar inadmisibile la presente demanda, ...

...

En virtud de las consideraciones explicadas y de conformidad con el artículo 50 de la ley 135 de 1943, el auto venido en apelación debe revocarse y declararse inadmisibile la demanda.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 3 de enero de 2005, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Castillo & Castillo, actuando en representación de Isis Rivera de González, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 260 del 19 de junio de 2003, emitido por el Órgano Ejecutivo, y para que se hagan otras declaraciones."

Esta Procuraduría considera importante destacar, que la aludida resolución confirmatoria se emitió el 24 de mayo de 2006, mientras que la demanda se interpuso el 29 de septiembre de 2006, según consta en las fojas 24 y 59 del expediente judicial, de lo que parece colegirse que la demanda fue presentada de manera extemporánea, al haber precluido el término de dos (2) meses previsto para activar la vía contencioso administrativa a través de una acción de plena jurisdicción, conforme lo dispuesto en el artículo 42b de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que claramente establece que la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos -como es el caso- prescribe al cabo de dos (2) meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

Cabe advertir que el artículo 50 de la misma excerpta legal, establece que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción, según se indicó en el auto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo previamente citado.

Por otra parte, se observa que en los hechos décimo tercero y décimo cuarto de la demanda se plantea que se promovió recurso de reconsideración contra la resolución DRP N°261-2005 de 16 de septiembre de 2005, acusada de ilegal, y que a la vez se promovió un incidente de recusación contra los magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, ya

que, a juicio de la parte actora, sustentado en el artículo 770 del Código Judicial, los funcionarios recusados no estaban facultados para emitir la resolución DRP N°224-2006 de 24 de mayo de 2006, acto confirmatorio. (Cfr. foja 50 del expediente judicial).

Esta Procuraduría disiente de los planteamientos expuestos por la demandante, en atención a las siguientes razones:

- ✓ Que los apoderados de la recurrente se notificaron del contenido de la resolución DRP N°261-2005 de 16 de septiembre de 2005, acusada de ilegal, el 24 de octubre de 2005, fecha en la que de manera errónea anunciaron apelación en lugar de reconsideración. (Cfr. foja 22 vuelta del expediente 566-06).
- ✓ Que **el 9 de noviembre de 2005** se presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia incidente de recusación en contra de los magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República. (Cfr. foja 23 del cuaderno judicial número 664 de 2005 que contiene el referido incidente de recusación).
- ✓ Que el 30 de diciembre de 2005 se dictó la providencia mediante la cual se le corrió traslado a los funcionarios recusados para que en el término de 3 días rindieran el informe al que se refiere el artículo 769 del Código Judicial. (Cfr. foja 25 del cuaderno judicial número 664 de 2005).

- ✓ Que dicha providencia le fue notificada a los magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial el **30 de mayo de 2006**. (Cfr. foja 25 del cuaderno judicial número 664 de 2005).
- ✓ Que el **24 de mayo de 2006** los funcionarios recusados emitieron la resolución DRP N°224-2006, acto confirmatorio.
- ✓ Que el artículo 770 del Código Judicial señala que **"el proceso se suspende, sin necesidad de resolución, una vez se requiera al funcionario recusado el informe correspondiente,** hasta tanto se decida el incidente...".
- ✓ Que al momento de expedirse el acto confirmatorio, contenido en la resolución DRP N°224-2006, **aún no se encontraba suspendido el proceso administrativo,** habida cuenta que a los funcionarios recusados aún no se les había requerido el informe al que se refiere el artículo 769 del Código Judicial.
- ✓ Que el incidente de recusación fue declarado **no probado,** ya que no se configuró la causal de recusación invocada, contenida en el numeral 10 del artículo 760 del Código Judicial.
- ✓ Que tales constancias procesales evidencian que la resolución DRP N°224-2006, acto confirmatorio, fue dictada por los magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley.

✓ Que dicha resolución agotó la vía gubernativa y que dentro de los 2 meses contados a partir de su notificación podía interponerse la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, según se indica en el artículo 42b de la ley 135 de 1943, situación ésta que debe ser demostrada con la aportación del acto acusado con la constancia de la notificación, conforme lo prevé el artículo 44 de la mencionada ley, cosa que no ocurrió en el proceso bajo análisis.

Por lo expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a la Sala Tercera que REVOQUE la providencia de 7 de noviembre de 2006 (Cfr. foja 61) mediante la cual se admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

NRA/5/iv